

Asunto C-215/24 [Fira] ⁱ**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

20 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal Judicial da Comarca do Porto — Juízo Local Criminal de Vila Nova de Gaia (Tribunal de Primera Instancia de Oporto — Juzgado Local de lo Penal de Vila Nova de Gaia, Portugal)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de marzo de 2024

Autor:

Ministério Público (Fiscalía)

Condenado:

YX

Tribunal Judicial da Comarca do Porto
Juízo Local Criminal de Vila Nova de Gaia — Juiz 2
[Tribunal de Primera Instancia de Oporto — Juzgado Local de lo Penal de Vila Nova de Gaia (n.º 2)]

Procedimiento Ordinario (Tribunal Singular)

- 1 El Tribunal Judicial da Comarca do Porto — Juízo Local Criminal de Vila Nova de Gaia — J2, acuerda plantear la presente petición de decisión prejudicial en el contexto del procedimiento penal n.º 4860/13.7TB VNG, iniciado a instancias de la Fiscalía, en el que se condenó a YX [*omissis*].

I. Introducción

- 2 En el presente procedimiento ordinario (Tribunal Singular), YX fue condenado el 9 de octubre de 2018 a una pena de seis meses de prisión, sustituida por ciento

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

ochenta días de multa, por haber cometido fraude fiscal, delito tipificado y castigado en el momento de los hechos en el artículo 23, apartados 1 y 4, del Decreto-Ley n.º 20-A/90 (Decreto-ley n.º 20-A/90), de 15 de enero. La sustitución se acordó toda vez que, con arreglo al Derecho interno, cuando una pena de prisión pueda ser sustituida en abstracto al cumplirse los requisitos formales para ello, es preciso realizar una ponderación en la que se analizará si procede aplicar una pena sustitutiva. Entre las penas sustitutivas se incluye la pena de multa sustitutiva prevista en el artículo 45 del Código Penal portugués según el cual *«1- Toda pena de prisión inferior a un año se sustituirá por una pena de multa o por otra pena no privativa de libertad, a menos que el cumplimiento de la pena de prisión sea preciso para prevenir la comisión de otros delitos en el futuro.»*

- 3 Al no pagarse la multa, se ordenó el cumplimiento de la pena de seis meses de prisión impuesta con carácter principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Código Penal que establece que *«si la multa no se paga, el condenado deberá cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia. Por analogía, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 49, apartado 3.»*
- 4 Por su parte, el artículo 49, apartado 3, del Código Penal establece que *«si el condenado demuestra que el motivo del impago de la multa no le es imputable, podrá suspenderse la ejecución de la pena de prisión subsidiaria durante un período de uno a tres años, siempre que dicha suspensión se supedita al cumplimiento de determinadas obligaciones o normas de conducta de contenido no económico o financiero. Si no se respetan las obligaciones o normas de conducta, se ejecutará la pena de prisión subsidiaria. En caso contrario, esa pena se declarará extinta.»*
- 5 Así, dado que el condenado YX no demostró que el impago de la multa no le era imputable, el Tribunal revocó la pena sustitutiva y ordenó la ejecución de la pena de prisión, emitiendo las correspondientes órdenes de puesta a disposición.
- 6 Sin embargo, esa orden no pudo cumplirse dado que el condenado se encontraba en el extranjero, de modo que, a los efectos de la pena impuesta, fue declarado en situación de incumplimiento intencionado.
- 7 A raíz de las diligencias practicadas con vistas a su localización, se determinó que el condenado estaba residiendo en España.
- 8 Por consiguiente, el 2 de febrero de 2022, se emitió una orden de detención europea (en lo sucesivo, «ODE») contra YX para su entrega a efectos de la ejecución de la pena de seis meses de prisión a la que había sido condenado.
- 9 En el contexto de la ejecución de esa ODE, las autoridades judiciales españolas denegaron la entrega, dado que el condenado residía legalmente en España y deseaba cumplir la pena en ese país, y se comprometieron a reconocer la pena (portuguesa) impuesta y a ejecutarla en España.

- 10 En este sentido, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (DO 2008, L 327, p. 27, en lo sucesivo, «Decisión Marco 2008/909») y las autoridades españolas emitieron una declaración manifestando reconocer la sentencia adoptada por el tribunal portugués a fin de impedir la impunidad del condenado.
- 11 No obstante, el 11 de octubre de 2023, el Juzgado Central de lo Penal n.º 1 de Madrid acordó suspender durante un período de dos años la ejecución de la pena de seis meses de prisión impuesta a YX por la comisión del citado delito en aplicación del artículo 80 del Código Penal español, que permite al juzgador suspender, en los procesos penales sustanciados ante ese orden jurisdiccional, cualquier pena privativa de libertad inferior a dos años durante un período de dos a cinco años.
- 12 Al no estar de acuerdo con la decisión del órgano jurisdiccional español, la Fiscalía ha solicitado que se plantee una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la base de los **siguientes fundamentos**:

II. Fundamentos

- 13 En el presente asunto resultan de aplicación las disposiciones de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO 2002, L 190, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión Marco 2002/584») y de la Decisión Marco 2008/909.
- 14 Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque las decisiones marco no tengan efecto directo, tienen carácter vinculante para las autoridades nacionales, comprendidos los órganos jurisdiccionales nacionales, que tienen la obligación de interpretar su legislación nacional conforme al Derecho europeo. Así pues, al aplicar el Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales que deben interpretarlo están obligados a hacerlo a la luz de las disposiciones y de la finalidad de la Decisión Marco (sentencias de 29 de junio de 2017, Popławski, C-579/15, EU:C:2017:503, apartado 31, y de 8 de noviembre de 2016, Ognyanov, C-55[4]/14, EU:C:2016:835, apartados 62 a 64).
- 15 Procede añadir que, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, debe tenerse en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (sentencia de 16 de julio de 2015, Lanigan, C-237/15 PPU, EU:C:2015:474, apartado 35).

- 16 Según el artículo 1, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584, los Estados miembros deben ejecutar toda ODE, sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de acuerdo con las disposiciones de esa Decisión Marco.
- 17 A este respecto, el artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584 expone un motivo de no ejecución facultativa de una ODE en virtud del cual la autoridad judicial de ejecución puede denegar la ejecución de esa orden dictada a efectos de la ejecución de una pena cuando la persona objeto de la ODE «*sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él*» y ese Estado se comprometa a ejecutar él mismo dicha pena de conformidad con su Derecho interno.
- 18 Por otro lado, el artículo 25 de la Decisión Marco 2008/909 dispone que dicha norma debe aplicarse en la medida en que sea compatible con lo dispuesto en la Decisión Marco 2002/584, a la ejecución de condenas cuando un Estado miembro se comprometa a ejecutar la condena en virtud del artículo 4, apartado 6, de dicha Decisión Marco. Pues bien, las autoridades judiciales españolas han invocado el motivo de no ejecución facultativa de la ODE basado en la residencia del interesado y se han comprometido a ejecutar la pena.
- 19 El artículo 8 de la Decisión Marco 2008/909 establece que la autoridad competente del Estado de ejecución solo puede adaptar la condena impuesta por el Estado de emisión conforme a requisitos limitados. Habida cuenta de la *ratio* y del carácter material de esta norma, parece que las excepciones que prevé son las únicas que existen a la obligación impuesta a la autoridad de ejecución de reconocer la sentencia que se le ha transmitido y de ejecutar la condena cuya duración y naturaleza deben corresponder a lo previsto en la sentencia dictada en el Estado de emisión.
- 20 Desde nuestro punto de vista, el Estado de ejecución no puede modificar, con carácter retroactivo, la decisión del Estado de emisión, sustituyendo la decisión del tribunal que impuso la condena por la suya propia. Por lo tanto, la autoridad competente del Estado de ejecución en materia de ejecución de la pena no puede suspender la ejecución de esta, aunque esa posibilidad exista para las resoluciones nacionales. Cualquier decisión en sentido contrario pondría en entredicho los objetivos que persigue la Decisión Marco 2008/909, entre los que figura el respeto del principio de reconocimiento mutuo, que constituye el núcleo esencial de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea.
- 21 Ello se debe a que el hecho de que un órgano jurisdiccional nacional del Estado de ejecución acuerde la suspensión de una pena de prisión efectiva, aunque sea de conformidad con lo que su Derecho nacional dispone para las resoluciones de su tribunales, después de haber reconocido la sentencia de condena dictada por un órgano jurisdiccional del Estado de [emisión], cuando las autoridades competentes del Estado de emisión no han suspendido esa pena con arreglo a su Derecho nacional, comprometería la confianza mutua especial que los Estados miembros tienen en sus respectivos sistemas judiciales.

- 22 En nuestra opinión, el Tribunal de Justicia reconoció esa imposibilidad, al menos de manera implícita, en el apartado 65 de la sentencia de 11 de marzo de 2020, SF (Orden de detención europea — Garantía de devolución al Estado de ejecución) (C-314/18, EU:C:2020:191), al declarar que el artículo 8 de la Decisión Marco 2008/909 establece requisitos estrictos para la adaptación, por la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, de la condena impuesta en el Estado miembro de emisión, *«requisitos que constituyen las únicas excepciones a la obligación de principio impuesta a la mencionada autoridad, con arreglo al artículo 8, apartado 1, de reconocer la sentencia que se le ha transmitido y de ejecutar la condena cuya duración y naturaleza corresponden a lo previsto en la sentencia dictada en el Estado miembro emisor (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de noviembre de 2016, Ognyanov, C-554/14, EU:C:2016:835, apartado 36)»*. Esta postura queda igualmente confirmada en el apartado 35 de la sentencia de 15 de abril de 2021, AV (Juicio global) (C-221/19, EU:C:2021:278).
- 23 Según concluyó el Tribunal de Justicia en el punto 2 del fallo de la sentencia de 11 de marzo de 2020, SF (Orden de detención europea — Garantía de devolución al Estado de ejecución) (C-314/18, EU:C:2020:191): *«El artículo 25 de la Decisión Marco 2008/909, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299, debe interpretarse en el sentido de que, cuando la ejecución de una orden de detención europea dictada a efectos de entablar una acción penal se supedita a la condición prevista en el artículo 5, punto 3, de la Decisión Marco 2002/584, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299, el Estado miembro de ejecución, a fin de ejecutar la pena o la medida de seguridad privativas de libertad dictada en el Estado miembro emisor contra la persona en cuestión, únicamente podrá adaptar la duración de dicha condena con arreglo a los requisitos estrictos previstos en el artículo 8, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299»*.
- 24 A nuestro juicio, procede aplicar el mismo planteamiento en el presente asunto.
- 25 En efecto, no puede aceptarse la adaptación o modificación de la pena por parte de la autoridad competente del órgano jurisdiccional español (mediante la suspensión de la ejecución de la pena) fuera de los supuestos previstos en el artículo 8 de la Decisión Marco 2008/909, aplicable en virtud del artículo 25 de la misma norma, so pena de vulnerar el principio de reconocimiento mutuo.
- 26 Asimismo, a pesar de que el artículo 17 de la Decisión Marco 2008/909 prevé que la ejecución de una condena se regirá por la legislación del Estado de ejecución, desde nuestro punto de vista esa norma solo abarca las medidas dirigidas a garantizar la ejecución material de una pena privativa de libertad. En efecto, no cabe considerar que el artículo 17 de esa norma permite interpretar que una decisión de suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta al acusado está incluida en su ámbito de aplicación material.
- 27 En resumen, dado que el tribunal español hizo uso de su facultad de denegar la ejecución de la orden de detención europea porque el condenado residía en ese

país, se comprometió a ejecutar esa decisión y, en ese sentido, se le transmitió la sentencia de condena dictada por el tribunal portugués a efectos de su reconocimiento y ejecución, de conformidad con la Decisión Marco 2008/909. El órgano jurisdiccional español no puede invocar su Derecho interno para volver a examinar o alterar la naturaleza de la pena a la que el interesado ha sido condenado fuera de los supuestos y límites que establecen los artículos 8, apartados 2 y 4, 17, apartado 2, y 19, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909.

- 28 Según ha declarado el Tribunal de Justicia en la sentencia de 29 de junio de 2017, Popławski (C-579/15, EU:C:2017:503; apartado 22), la denegación de ejecutar una ODE en virtud del artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584 implica un verdadero compromiso del Estado miembro de ejecución de ejecutar la pena impuesta en el Estado de emisión, pues todo cumplimiento de la ejecución de una ODE debe estar precedido por la verificación, por parte de la autoridad judicial de ejecución, de la posibilidad de ejecutar realmente la pena. Si el Estado de ejecución no puede garantizar ese extremo, está obligado a evitar la impunidad de la persona y debe ejecutar la ODE y entregar a la persona buscada al Estado miembro de emisión.
- 29 De ese modo, cuando el Estado español denegó la ejecución de la ODE manifestó estar dispuesto a asumir la ejecución de la pena en su plenitud, no siendo posible alterar la pena privativa de libertad por una medida alternativa al no concurrir los presupuestos restrictivos para ello, so pena de alterar la decisión del órgano jurisdiccional del Estado de emisión, actuación que no permite la Decisión Marco 2008/909.
- 30 Además, a la luz de lo dispuesto en las citadas normas internacionales, consideramos que la autoridad judicial española debería haber comunicado en todo caso con carácter previo al Estado de emisión la posibilidad de suspender la pena de prisión, para permitir que este reaccionara con arreglo a los artículos 12 y 13 de la Decisión Marco.

*

- 31 A la luz de las consideraciones anteriores, en el marco fáctico del presente asunto han de aplicarse las normas de Derecho europeo. Este contexto dificulta la adopción de una decisión por parte de este órgano jurisdiccional en lo que respecta a la continuación del procedimiento o su archivo. En estas circunstancias, procede efectuar un análisis detallado de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes.
- 32 De conformidad con el artículo 19, apartado 3, letra b), del Tratado de Lisboa, incumbe al [Tribunal] de Justicia de la Unión Europea, pronunciarse «[...] *con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones*».

- 33 Asimismo, el artículo 267 TFUE prevé que «*el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial [...] [b)] sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión*» y «*cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo*».
- 34 En este caso, a nuestro juicio, dada la primacía del Derecho de la Unión, concurren los presupuestos previstos por dicho Derecho en los que resulta necesario y pertinente obtener una resolución prejudicial.
- 35 Existen dudas razonables sobre la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión, que es crucial para la resolución final del litigio, de manera que resulta necesario plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal Justicia de la Unión Europea para evitar discrepancias en la interpretación del Derecho de la Unión de que se trata. Además, tras consultar la jurisprudencia nacional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, este órgano jurisdiccional aprecia que la cuestión controvertida no ha sido abordada de manera que queden disipadas las dudas antes mencionadas, subsistiendo así la dificultad para interpretar las normas enunciadas.
- 36 En consecuencia, **el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de este Tratado** y, cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza, **cualquier órgano jurisdiccional** de uno de los Estados miembros **puede pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma**, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Se trata del conocido mecanismo de la **remisión prejudicial** por parte del juez nacional al juez de la Unión, cuya función inicial y principal es obtener una interpretación y, a través de ella, una aplicación uniforme del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros para que su eficacia sea siempre la misma.
- 37 El juez es el único facultado para efectuar una remisión prejudicial y puede acordarla **de oficio**. Asimismo, corresponde también al juez **formular las cuestiones prejudiciales** que plantea al Tribunal de Justicia.
- 38 En el presente asunto, consideramos que la respuesta del Tribunal de Justicia es **indispensable para poder adoptar una decisión sobre la continuación del procedimiento**.

III. Cuestiones prejudiciales

En consecuencia, el Tribunal Judicial da Comarca do Porto — Juízo Local Criminal de Vila Nova de Gaia — Juiz 2 **acuerda suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie, con**

carácter prejudicial, sobre las siguientes cuestiones prejudiciales, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), [y segundo]:

1. Una vez que el Estado de ejecución ha denegado la ejecución de una orden de detención europea con arreglo al artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584 invocando la residencia del condenado y ha reconocido la sentencia, ¿puede ese Estado, en el curso del procedimiento de ejecución de tal sentencia, suspender la pena de prisión efectiva impuesta por el Estado de emisión en su resolución de condena, sobre la base de su competencia como Estado de ejecución y aplicando su Derecho interno?

2. ¿Puede un órgano jurisdiccional del Estado de ejecución modificar una resolución firme de un órgano jurisdiccional del Estado de emisión fuera de los supuestos previstos en los artículos 8 y 17, apartados 1 y 2, de la Decisión Marco 2008/909?

3. ¿Debe interpretarse el artículo 17, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/909, en el sentido de que permite al Estado de ejecución acordar la suspensión de una pena de prisión efectiva, aplicando los presupuestos de su Derecho interno, cuando las autoridades competentes del Estado de emisión no lo han hecho conforme a su Derecho nacional?

En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones anteriores:

4. A la luz de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 17, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909, ¿no estaban obligadas las autoridades judiciales españolas (Estado de ejecución) a comunicar previamente al Estado de emisión su postura con respecto a la posibilidad de suspender la pena de prisión a la que se condenó al acusado?

IV. Tramitación por el procedimiento prejudicial de urgencia

De conformidad con el artículo 107, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia: *«1. A instancia del órgano jurisdiccional remitente o, excepcionalmente, de oficio, una cuestión prejudicial en la que se planteen una o varias cuestiones relativas a las materias contempladas en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea podrá tramitarse mediante un procedimiento de urgencia que establezca excepciones a las disposiciones del presente Reglamento. 2 El órgano jurisdiccional remitente expondrá las circunstancias de Derecho y de hecho que acrediten la urgencia y justifiquen la aplicación de este procedimiento excepcional, e indicará, en la medida de lo posible, la respuesta que él propone a las cuestiones prejudiciales».*

Pues bien, no cabe duda de que el presente asunto está comprendido en el ámbito de la tercera parte, título V, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, más concretamente, del capítulo 4 referente a la «Cooperación judicial en materia penal». En efecto, en particular, el primer artículo de ese capítulo, es

decir, el artículo 82 TFUE, establece, sin lugar a dudas, el principio de reconocimiento de sentencias y resoluciones judiciales entre los Estados miembros.

Por otro lado, dado que la presente petición de decisión prejudicial se plantea en el contexto de la denegación de una entrega en ejecución de una ODE en relación con la cual las autoridades judiciales españolas, teniendo en cuenta que el condenado residía legalmente en España y deseaba cumplir la pena en ese país, se comprometieron a reconocer y ejecutar la pena pero decidieron aplicar su Derecho nacional suspendiendo tal pena, procede tramitarla por el procedimiento de urgencia, puesto que las cuestiones prejudiciales planteadas son determinantes para apreciar la situación jurídica del condenado en el presente asunto.

Por consiguiente, proponemos que **se responda del siguiente modo a las cuestiones prejudiciales planteadas:**

1. Consideramos que el principio de reconocimiento mutuo implica que una resolución judicial adoptada por la autoridad judicial de un Estado miembro conforme a su legislación debe ser directamente ejecutada por la autoridad judicial de otro Estado miembro, desplegando efectos al menos equivalentes a los de una resolución adoptada por una autoridad judicial nacional. En consecuencia, en el presente asunto, al haberse denegado la ejecución de una ODE, el Estado de ejecución debe aceptar ejecutar la pena en los mismos términos en los que sería ejecutada en el Estado de emisión.

2. Entendemos que la respuesta debe ser negativa pues la Decisión Marco 2008/909 prevé, en efecto, en sus artículos 8 y 17, apartado 2, las estrictas circunstancias en las que el Estado de emisión puede adaptar la pena. Así *«la posibilidad de adaptar la pena solo puede efectuarse en términos muy restrictivos [...] – debido al objetivo general del reconocimiento mutuo» «[...] que consiste, en última instancia, en conferir a una resolución firme eficacia plena y directa en toda la Unión, dado que reconocer efectos a una resolución extranjera es considerarla también válida cuando se refiere a ciudadanos nacionales – y adecuados, teniendo en cuenta la confianza recíproca depositada en cada uno de los distintos sistemas jurídicos y judiciales, motivada por su proximidad jurídico-cultural y por el hecho de que en todos ellos deben protegerse los derechos fundamentales»* [Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia (Tribunal Supremo, Portugal), de 13 de abril de 2011, procedimiento n.º 53/10.3 YREVR.S2 — Sala 3].

3. El artículo 17 de la Decisión Marco 2008/909 debe interpretarse en el sentido de que no permite alterar una pena de prisión efectiva del Estado de emisión por una pena sustitutiva, en particular la suspensión de la pena sobre la base de presupuestos de Derecho interno del Estado de ejecución, cuando las autoridades competentes del Estado de emisión no lo han hecho conforme a su Derecho nacional.

4. En lo concerniente a la última cuestión prejudicial, aunque entendemos que la respuesta que procede dar a las cuestiones prejudiciales anteriores debe ser negativa, proponemos, para el caso de que el Tribunal de Justicia considere lo contrario, que el Estado de ejecución debe comunicar previamente al Estado de emisión su postura con respecto a la posibilidad de suspender la pena de prisión a la que se condenó al acusado, antes de adaptarla conforme a su Derecho interno, con arreglo al artículo 12, apartado 1, y, a efectos de los artículos 13 y 17, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909, pues en ese caso el Estado de emisión podría aceptar la aplicación de esas disposiciones o revocar el certificado.

[*omissis*] [Menciones relativas a la tramitación procesal nacional y anexos]

*

Vila Nova de Gaia,

La juez en prácticas

Fechaado y firmado electrónicamente el 19 de marzo de 2024